

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDADES
PUBLICITARIAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MAIRENA DEL ALJARAFE
(B.O.P. 233 de 7 de octubre de 2013)**

I. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

Artículo 1º.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y con carácter particular respecto a las tasas, por el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe establece la Tasa reguladora de las Actividades Publicitarias en el Término Municipal de Mairena del Aljarafe, al amparo de la Ley del Suelo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del RDL 2/2004.

Artículo 2º.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de licencias reguladoras de las actividades publicitarias en el municipio de Mairena del Aljarafe, salvo que dicha actividad haya quedado autorizada mediante el otorgamiento de cualquier licencia municipal y devengada la tasa correspondiente a la misma y la regulación de la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo y vuelo, aún cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualquiera de los objetos o enseres contemplados en la Ordenanza Municipal reguladora de las actividades publicitarias.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes y la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere el artículo anterior, excepto el supuesto contemplado en el mismo.

III. SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

V. BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 6º.

Las bases imposables, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

LICENCIAS POR PUBLICIDAD

Epígrafe 1.- Licencias o tramitación de declaraciones responsables para publicidad: La cuota mínima por cualquiera de las licencias comprendidas en el presente epígrafe ascenderá a 40,00 €

1.- Licencia o tramitación de declaraciones responsables de colocación de carteleras para publicidad y propaganda:

a) Por cada m2 o fracción de cartelera, incluido el marco.....30,00 €

b) Por renovación de licencia o tramitación de declaraciones responsables. Por cada m2 o fracción de cartelera, incluido el marco.....28,00 €

2.- Licencia para fijación de carteles o tramitación de declaraciones responsables. Por cada m2 de soporte/s empleado/s0,30 €

3.- Licencia o tramitación de declaraciones responsables para la colocación de banderolas y colgaduras:

a) Banderolas por unidad.....0,50 €

b) Colgaduras, por m2 de superficie de las mismas2,00 €

4.- Licencia o tramitación de declaraciones responsables para la colocación de rótulos:

a) Por cada m2 o fracción.....3,50 €

b) Por renovación licencia o tramitación declaraciones responsables. Por m2 o fracción.....2,00 €

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas en este número para las licencias de colocación de rótulos, serán incrementadas con los siguientes recargos acumulables:

a) Rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial, un recargo del 100 %

b) Rótulos luminosos, sobre la cuota inicial, un recargo del50 %

c) Rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial, un recargo del 75 %

UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL EN SUELO Y VUELO

Epígrafe 1.- VUELO: Por cada m2 o fracción de superficie de la instalación o elemento destinada específicamente a la exhibición del mensaje publicitario:

1.- Publicidad comercial mediante vallas, carteleras, colgaduras y rótulos exentos de edificación. Por día0,34 €

Los elementos previstos en este número de carácter luminoso tendrán un recargo del 15%.

2.- Publicidad comercial mediante rótulos en coronación de edificios, excluyendo los rótulos identificativos en zonas calificadas como industriales en el P.G.O.U. Por día.....0,39 €

Los elementos previstos en este número de carácter luminoso tendrán un recargo del 15%.

3.- Publicidad mediante carteles, pantallas de publicidad variable y objetos. Por día.....0,50 €

4.- Publicidad institucional: La tarifa a aplicar será un 25% de las previstas

Epígrafe 2.- SUELO: Por cada m2 o fracción de terrenos de dominio público local ocupados con instalaciones publicitarias:

1.- Publicidad comercial. Por día y metro cuadrado o fracción.....0,55 €

2.- Publicidad institucional. Por día y metro cuadrado o fracción0,24 €

Artículo 7º.

Las tarifas recogidas en el apartado utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en suelo y vuelo solo se aplicarían en el supuesto de que no se realizara a través del procedimiento de concesión administrativa, ya que en este supuesto se atenderá a las condiciones previstas en los Pliegos que rijan la adjudicación de la concesión correspondiente, siempre que se cumplan la Ordenanza Municipal y Fiscal, estableciéndose en todo caso el canon que como mínimo será equivalente a la utilización privativa o aprovechamiento especial, y que deberá ingresar el concesionario a la Gerencia Municipal de Urbanismo.

VI. DEVENGOS.

Artículo 8º.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la concesión de licencia reguladora de las Actividades Publicitarias en el término Municipal de Mairena del Aljarafe.

VII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9º.

- 1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa reguladora en la presente Ordenanza compete a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.
- 2.- Los términos empleados en esta Ordenanza Fiscal serán interpretados conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Publicidad.
- 3.- Se entenderá publicidad institucional toda aquella en que el anunciante sea una Administración Pública, u organismos, empresas o entidades dependientes de aquélla, que gestionen un servicio público, siempre que el fin último de la publicidad no sea la obtención de un beneficio económico empresarial.
- 4.- La tasa por tramitación de la expedición de licencia por actividades publicitarias se exigirá en régimen de autoliquidación y como depósito previo mediante la presentación de una liquidación provisional, cuando el servicio se preste a petición del interesado, y en el supuesto en que se preste de oficio, mediante liquidación practicada por la Administración municipal.
- 5.- A los efectos previstos en el apartado anterior, el contribuyente se encontrará obligado a facilitar cuantos datos y documentos sean necesarios para la determinación de todos los elementos del tributo. Es sujeto pasivo habrá de cumplimentar el impreso de autoliquidación que se establezca por la Gerencia de Urbanismo y realizar su ingreso, lo que deberá de acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 10º.

- 1.- Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.
- 2.- El ingreso de la autoliquidación no supone la conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar la instalación o actividad objeto de la solicitud o presentación de declaración responsable, quedando todo ello condicionado a la tramitación y resolución de la misma.
- 3.- Una vez realizada la comprobación de los Técnicos Municipales, examinando los elementos que integran la base imponible, se podrá practicar liquidación provisional, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere, como requisito previo a la aprobación de la licencia correspondiente. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.
- 4.- Una vez conocido todos los elementos característicos de la base imponible, que definitivamente se solicite, los Técnicos Municipales podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

Artículo 11º.

Las obras de construcción e instalación de carteleras o vallas publicitarias estarán sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y a la Tasa por Licencias Urbanísticas.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen así como a lo previsto en la vigente legislación local.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los soportes publicitarios que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza, mantendrán su vigencia hasta la totalidad del plazo autorizado, no produciéndose renovaciones de licencia anual concedidas basadas en el régimen anterior.

Transcurrido este periodo se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la ordenanza establece.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA.

Quedan derogadas aquellas normas de igual o inferior rango a la presente ordenanza que se opongan a la misma.